

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-3/2015 Y SUP-RAP-6/2015, ACUMULADOS

**INCIDENTISTA:** MORENA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, dieciocho de marzo de dos mil quince

**VISTOS**, para resolver el incidente de inejecución de sentencia presentado por Horacio Duarte Olivares, en representación de **MORENA**, por el que alega el incumplimiento de la resolución emitida en los recursos de apelación identificados con los expedientes **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados**, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito incidental y de las constancias en autos se advierte lo siguiente:

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO  
Incidente de inejecución**

**a) Acuerdo por el que se aprueba el modelo de pauta.**

El tres de diciembre de dos mil catorce, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, relativo al modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, en las precampañas, intercampañas y campañas federales para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, en el cual estableció, entre otras cuestiones una pauta para los concesionarios de televisión restringida vía satelital, así como la previsión de que los concesionarios de televisión acuerden con los de televisión restringida satelital para que estos últimos transmitan la pauta aprobada.

**b) Recursos de apelación SUP-RAP-226/2014 y acumulados, SUP-RAP-239/2014 y SUP-RAP-240/2014.**

Disconformes, entre otros, con el referido acuerdo, los partidos políticos Revolucionario Institucional, MORENA, Encuentro Social y de la Revolución Democrática interpusieron sendos recursos de apelación.

**c) Sentencias de Sala Superior.** El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior dictó diversas resoluciones en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-226/2014 y acumulados, SUP-RAP-239/2014 y SUP-RAP-240/2014**, en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave **INE/ACRT/20/2014** dictado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**  
**Incidente de inejecución**

**d) Oficio dirigido a Televisión Azteca, S.A. de C.V.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio **INE/DEPPP/STCRT/6788/2014**, en alcance a la notificación del acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, dirigido al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual se le informa la citada pauta.

**e) Consulta de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.** El siete de enero de dos mil quince, el representante legal de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. formuló una consulta al Comité responsable, en relación con la instrumentación de lo ordenado en el citado acuerdo **INE/ACRT/20/2014**.

**f) Respuesta a la consulta.** El nueve de enero siguiente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/ACRT/02/2015**, por el cual se da respuesta a la consulta formulada por la citada concesionaria de televisión restringida satelital.

**II. Recursos de apelación SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015 acumulados.** A fin de controvertir el oficio **INE/DEPPP/STCRT/6788/2014**, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, interpuso recurso de apelación.

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**  
**Incidente de inejecución**

Por su parte, el trece de enero del año en curso, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. promovió recurso de apelación inconforme con la respuesta dada a su consulta en el acuerdo **INE/ACRT/02/2015**.

El veintiocho de enero del año en curso, la Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015 acumulados**, con los siguientes efectos y sentido:

**“OCTAVO. Efectos.** Toda vez que ha quedado acreditado que los concesionarios deben convenir a fin de lograr el cumplimiento del acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, para lo cual es necesaria la mediación y participación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, y que en consecuencia se han revocado los actos impugnados, para el adecuado cumplimiento de la presente sentencia, se deberá estar a lo siguiente:

**I.** Se modifica el punto CUARTO del acuerdo INE/ACRT/20/2014, para quedar en los siguientes términos:

CUARTO: Para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo, a cargo de los concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, estos deberán celebrar acuerdos para la transmisión del pautado aprobado en el presente acuerdo, con la presencia del Instituto Nacional Electoral

Al efecto esta autoridad electoral determinará, oyendo previamente a las partes, los mecanismos mediante los cuales las concesionarias deberán dar cumplimiento al pautado aprobado.

La autoridad responsable deberá ordenar la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, con las modificaciones señaladas en la presente ejecutoria.

**II.** El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral deberá aprobar, a la mayor brevedad posible, las directrices o normas básicas, conforme a los lineamientos señalados en la presente ejecutoria, a la que se sujetarán los concesionarios, en caso de no llegar a un acuerdo para la transmisión de la

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**  
**Incidente de inejecución**

propaganda en materia electoral. Al efecto, podrá solicitar el apoyo o colaboración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**III.** La autoridad electoral deberá establecer los mecanismos conforme a los cuales se deberá llevar a cabo la retransmisión de los promocionales por parte de las concesionarias de televisión restringida satelital, y mediar en el acuerdo que se dé entre los recurrentes Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V.

Al respecto, de manera enunciativa, la autoridad electoral podrá optar por lo siguiente:

**a)** Se realice el bloqueo de la señal enviada por los concesionarios de televisión radiodifundida, con la información que estas le proporcionen respecto del momento en que se transmitirán los pautados originales, además de los elementos necesarios para realizar el bloqueo.

**b)** Convenir con los concesionarios de televisión radiodifundida, para que éstos elaboren una señal idéntica a la radiodifundida, en la que se incluyan las pautas federales, y la hagan llegar a los concesionarios de televisión restringida satelital.

En caso, de resultar aplicable, el supuesto señalado en el inciso b) anterior, y si esto implica un costo para la concesionaria de televisión radio difundida, a cargo de la concesionaria de televisión restringida satelital, se seguirán las normas que fije el Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación **SUP-RAP-6/2015**, al diverso **SUP-RAP-3/2015**. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el contenido del oficio **INE/DEPPP/STCRT/6788/2014** signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo **INE/ACRT/02/2015**, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se **modifica** el acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el considerando Octavo de la presente ejecutoria.”

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**  
**Incidente de inejecución**

**III. Primer incidente de inejecución.** El cuatro de febrero de dos mil quince, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/ACRT/06/2015**, por el que se mandata publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo **INE/ACRT/20/2014**.

A fin de controvertir el acuerdo **INE/ACRT/06/2015**, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el ocho de febrero de dos mil quince, Horacio Duarte Olivares, en representación de **MORENA**, interpuso recurso de apelación.

El veintitrés de febrero de dos mil quince, este órgano jurisdiccional acordó reencauzar el citado recurso de apelación a incidente de inejecución de la sentencia del recurso de apelación **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015 acumulados**.

En la misma fecha, se resolvió el incidente de mérito en el sentido siguiente:

**“PRIMERO.** Es **parcialmente fundado** el incidente de inejecución de sentencia planteado por MORENA, en los términos del considerando último de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral para que de inmediato dé cumplimiento a la ejecutoria dictada en los recursos de apelación **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados.**”

**IV. Acuerdo INE/ACRT/13/2015.** El tres de marzo de dos mil quince, el Comité de Radio y Televisión de Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo **INE/ACRT/13/2015** por el que se aprobaron las normas básicas y el mecanismo aplicables en la negociación bilateral entre concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, en acatamiento a lo

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**  
**Incidente de inejecución**

ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes **SUP-RAP-3/2015** y **SUP-RAP-6/2015**, **acumulados**.

**V. Recurso de apelación SUP-RAP-90/2015**

**a) Demanda.** A fin de controvertir el acuerdo **INE/ACRT/13/2015**, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el siete de marzo de dos mil quince, Horacio Duarte Olivares, en representación de MORENA, interpuso recurso de apelación.

**b) Trámite y sustanciación.** Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce de marzo del año en curso, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, respecto del medio de impugnación interpuesto, rindió el correspondiente informe circunstanciado y remitió el recurso de apelación, así como las demás constancias atinentes.

**c) Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, **SUP-RAP-90/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Reencauzamiento a incidente de inejecución.** Por acuerdo plenario de dieciocho de marzo de dos mil quince, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda de recurso de apelación registrado con la clave **SUP-RAP-90/2015** a incidente de inejecución de la sentencia dictada en los recursos

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**  
**Incidente de inejecución**

de apelación **SUP-RAP-3/2015** y **SUP-RAP-6/2015 acumulados**. En su oportunidad, dicho acuerdo fue cumplido por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de la Sala Superior

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en diversos recursos de apelación.

Ello es así, acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, también a la plena observancia de la garantía constitucional en comento, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos del dispositivo constitucional citado.

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO  
Incidente de inejecución**

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.

Sirve de sustento a lo expresado, la Jurisprudencia **24/2001**, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Escrito de promoción.** En su escrito, el incoante hace valer lo siguiente:

**"AGRAVIOS.**

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos en relación con todos y cada uno de los puntos de acuerdo en especial los que establecen un sistema no arbitrado de contra prestación por la instrumentación de las pautas ratificadas por la Sala Superior del TEPJF (sic) en lo sustancial **a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados**, ya que constituye una violación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, al principio de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad que rige la materia electoral debido que constitucionalmente se encuentra obligado a proteger el bien mayor, así como garantizar y privilegiar la figura "*must carry-must offer*" garantizando en el artículo 8 transitorio de la reforma en materia de telecomunicaciones, en perjuicio del interés público de la ciudadanía, y en consecuencia la inconstitucionalidad completa del **ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS BÁSICAS Y EL MECANISMO APLICABLES EN LA NEGOCIACIÓN BILATERAL ENTRE CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN ABIERTA Y RESTRINGIDA SATELITAL, EN**

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 698-699.

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**  
**Incidente de inejecución**

**ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-3/2015 Y SUP-RAP-6/2015, ACUMULADOS.**

La responsable viola lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 Bases III, apartados A y B, y V que previenen:

**Artículo 41** [se transcribe]

De esta disposición se advierte que corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos internos, administrar y distribuir los tiempos que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales. Por lo que para garantizar la imparcialidad a todos aquellos que participen en un proceso electoral, debe establecer puentes de entendimiento así como equilibrios y mecanismos que deben cumplir incluso los concesionarios de radio y televisión.

Para enriquecer lo anterior es pertinente referir el acuerdo impugnado en el que se desprende en el resolutivo PRIMERO que denomina: Directrices de cumplimiento a la obligación de transmisión y retransmisión de las pautas derivadas del Acuerdo INE/ACRT/20/2014.

[se transcribe]

**Se refrenda con esta norma que la responsable omite acatar lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a cabalidad**, pues que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, cuenta con posibilidades de contemplar varios escenarios basados en el principio de imparcialidad.

Por eso mi representada considera que el Instituto Nacional Electoral, debe proponer que ningún concesionario de televisión abierta y restringida satelital lucre una con respecto de la otra, con la figura "*must carry-must offer*", de tal manera que se pueda cumplir en igualdad de circunstancias con la obligación de difundir con eficacia información de partidos políticos y candidatos que la sociedad necesita evaluar para tomar decisiones y contribuir con ello a los fines del Instituto Nacional Electoral entre los que se destaca, que exista una mayor participación política y en consecuencia coadyuvar en el fortalecimiento de la democracia.

El argumento anterior se robustece con lo ordenado por los artículos 30 numerales 1, incisos a) y h) y 2, 160 numeral 1, incisos a) y d), 184 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 4 numeral 2, 7 numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, mismos que prescriben:

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**  
**Incidente de inejecución**

**Artículo 30** [se transcribe]

**Artículo 160** [se transcribe]

**Artículo 162** [se transcribe]

**Artículo 184** [se transcribe]

**REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

**Artículo 4** [se transcribe]

**Artículo 7** [se transcribe]

Estas disposiciones legales, en armonía con los preceptos constitucionales legales, refrendan que la responsable debe garantizar que todos los participantes del proceso electoral conozcan y desarrollen sus funciones con imparcialidad, principio necesario para que se difunda entre la sociedad información, veraz y oportuna de las propuestas políticas de los diferentes partidos y, en su momento, de los candidatos, y por consecuencia al implementarse a cabalidad ese principio, se refrenda que todos los actores involucrados en el proceso electoral, contribuyen al desarrollo de la vida democrática.

En el resolutive TERCERO que pertenece al título que se denomina Mecanismo de negociación bilateral entre los concesionarios de televisión abierta y restringida satelital para el cumplimiento del pauta aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral indica:

[se transcribe]

Este resolutive da pie a lo alegado con anterioridad, la autoridad responsable debió prever otro escenario en el que no medie lucro, y desde ahora el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral sea el que enderece incluir normas alternativas que eviten situar al mediador en un berenjenal entre privados, y **lo ordenado por el máximo Tribunal Electoral al Instituto** es darle la oportunidad única de que fije mecanismos de negociación bilaterales. Por eso que el acuerdo tercero, que se combate por esta vía además de violentar el principio de certeza, seguridad jurídica y eficacia. **Incumple con la resolución porque contrario a lo sostenido por esta Sala** no genera un procedimiento de solución sino una instancia, que no resuelve el problema y provoca inseguridad jurídica a los ciudadanos y al interés público, pues no resuelve la controversia, lo cual violenta los principios rectores de la materia electoral y la sentencia al no dotar de un mecanismo de resolución, permitiendo incluso que por caso se permita el cobro de la pauta, ordenada en perjuicio del interés público de que se cuente con la misma y no existan contraprestaciones.

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**  
**Incidente de inejecución**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente es ordenar a la responsable la revocación del acuerdo impugnado y dicte otro **en el que se cumpla con lo ordenado en la sentencia dictada al resolver los asuntos SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados.**

**[énfasis añadido]**

**TERCERO. Estudio de la cuestión incidental planteada.** De la lectura del escrito transcrito, se desprende que la pretensión esencial consiste en denunciar el incumplimiento de la sentencia dictada en los recursos de apelación **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados**, toda vez que según su dicho con la emisión del acuerdo **INE/ACRT/13/2015** la autoridad responsable deja de dar debido cumplimiento conforme a los efectos que le fueron precisados en la ejecutoria correspondiente.

La causa de pedir se centra en el incumplimiento de la resolución de mérito, emitida el veintiocho de enero del presente año, en la cual se revocó el contenido del oficio **INE/DEPPP/STCRT/6788/2014** signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y el acuerdo **INE/ACRT/02/2015**, emitido por el Comité de Radio y Televisión del citado instituto, así como la modificación del acuerdo **INE/ACRT/20/2014** emitido por el referido comité, por lo que solicita la revocación del acuerdo **INE/ACRT/13/2015** del comité responsable y ordenar la emisión de uno nuevo que sea acorde con los efectos ordenados por este órgano jurisdiccional.

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**  
**Incidente de inejecución**

Los puntos respecto de los cuales el incidentista considera que no se está dando cumplimiento a la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional son los siguientes:

- Que la autoridad responsable está estableciendo un **sistema no arbitrado de contraprestación** por la instrumentación de las pautas, violando los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad y faltando a la obligación de garantizar y privilegiar la figura del "*must carry-must offer*".
- El Instituto Nacional Electoral debe proponer que ningún concesionario de televisión abierta y restringida satelital lucre una con respecto de la otra.
- Se violentan los principios de certeza, seguridad jurídica y eficacia con lo dispuesto en el considerando Tercero, al no generar un procedimiento de solución sino una instancia, permitiendo el cobro de la pauta ordenada en perjuicio del interés público.

Los anteriores argumentos se dirigen a controvertir dos cuestiones principales: a) que en las normas básicas y mecanismo para la negociación bilateral entre concesionarios de televisión abierta y restringida satelital se permita la posibilidad de establecer el pago del costo que implique la generación de una señal con el pautado federal, y b) la previsión en caso de que no se alcancen los acuerdos entre los concesionarios.

Ambas cuestiones las dirige al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, sin que haga valer motivo de inconformidad por vicios propios del Acuerdo **INE/ACRT/13/2015** dictado por la autoridad responsable.

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**  
**Incidente de inejecución**

En este sentido, en el presente incidente se atenderá únicamente si los puntos controvertidos resultan acordes con los efectos ordenados por esta Sala Superior, o si, como afirma el partido político incidentista, incumplen la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-RAP-3/2015 y acumulado**; sin que sean materia de pronunciamiento las demás cuestiones reguladas en el acuerdo que motivó el presente incidente.

Ahora bien, para el adecuado cumplimiento de la citada ejecutoria, la autoridad responsable tiene que cumplir los siguientes puntos, de acuerdo a los efectos precisados en la misma:

- a) Ordenar la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, con la siguiente modificación:

CUARTO: Para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo, a cargo de los concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, estos deberán celebrar acuerdos para la transmisión del pautaado aprobado en el presente acuerdo, con la presencia del Instituto Nacional Electoral

Al efecto esta autoridad electoral determinará, oyendo previamente a las partes, los mecanismos mediante los cuales las concesionarias deberán dar cumplimiento al pautaado aprobado.

- b) El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral deberá aprobar, **a la mayor brevedad posible**, las directrices o normas básicas a la que se sujetarán los concesionarios, en caso de no llegar a un acuerdo para la transmisión de la propaganda en materia electoral. Al efecto, podrá solicitar el apoyo o colaboración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**  
**Incidente de inejecución**

- c) La autoridad electoral deberá establecer los mecanismos conforme a los cuales se deberá llevar a cabo la retransmisión de los promocionales por parte de las concesionarias de televisión restringida satelital, y mediar en el acuerdo que se dé entre los recurrentes en los recursos de apelación **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados**, para lo cual se precisan en la ejecutoria, de manera enunciativa, medidas a establecer.

En este sentido resulta claro que a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria en comento, la autoridad responsable debe realizar diversas conductas que pueden agruparse en los siguientes cuatro rubros: 1) la publicación de la modificación al acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, 2) la emisión de directrices o normas para sujetar a los concesionarios, 3) el establecimiento de los mecanismos para la retransmisión a cargo de los concesionarios de televisión restringida, y 4) la mediación para alcanzar acuerdos entre los concesionarios de televisión.

Respecto de la primer conducta mencionada su cumplimiento lo llevó a cabo la comisión responsable mediante la emisión del acuerdo **INE/ACRT/06/2015** de cuatro de febrero de dos mil quince, por el que se mandata publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados**, tal y como ya fue analizado por esta Sala Superior en la resolución dictada el veintitrés de

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**  
**Incidente de inejecución**

febrero de dos mil quince al resolver el incidente de inejecución de la ejecutoria de mérito presentado por el partido político nacional MORENA el ocho de febrero del presente año.

Ahora bien, dando seguimiento a las conductas que fueron precisadas en los efectos en comento, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/ACRT/13/2015** el cuatro de febrero del año en curso, cuyas consideraciones y puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

**“C o n s i d e r a n d o**

1. Que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, base III, Apartado A y B, así como base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 1, inciso h); 31, numeral 1; 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

2. Que los artículos 162 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; así como de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales.

3. Que en atención a lo señalado en la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a los recursos de apelación SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados, se desprende la modificación del acuerdo INE/ACRT/20/2014 de este Comité, en los siguientes términos:

“(…)

*1. Se modifica el punto CUARTO del acuerdo INE/ACRT/20/2014, para quedar en los siguientes términos:*

## **SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO** **Incidente de inejecución**

*CUARTO: Para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo, a cargo de los concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, estos deberán celebrar acuerdos para la transmisión del pautado aprobado en el presente acuerdo, con la presencia del Instituto Nacional Electoral.*

*Al efecto esta autoridad electoral determinará, oyendo previamente a las partes, los mecanismos mediante los cuales las concesionarias deberán dar cumplimiento al pautado aprobado.*

4. Que en el considerando OCTAVO de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a los recursos de apelación SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados, se establece lo siguiente:

*OCTAVO. Efectos. Toda vez que ha quedado acreditado que los concesionarios deben convenir a fin de lograr el cumplimiento del acuerdo INE/ACRT/20/2014, para lo cual es necesaria la mediación y participación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral...*

*(...)*

*III. La autoridad electoral deberá establecer los mecanismos conforme a los cuales se deberá llevar a cabo la retransmisión de los promocionales por parte de las concesionarias de televisión restringida satelital, y mediar en el acuerdo que se dé entre los recurrentes Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.*

*Al respecto, de manera enunciativa, la autoridad electoral podrá optar por lo siguiente:*

*a) Se realice el bloqueo de la señal enviada por los concesionarios de televisión radiodifundida, con la información, que estas le proporcionen respecto del momento en que se transmitirán los pautados originales, además de los elementos necesarios para realizar el bloqueo.*

*b) Convenir con los concesionarios de televisión radiodifundida, para que éstos elaboren una señal idéntica a la radiodifundida, en la que se incluyan las pautas federales y le hagan llegar a los concesionarios de televisión restringida satelital.*

*En caso de resultar aplicable el supuesto señalado en el inciso b) anterior, y si esto implica un costo para la concesionaria de televisión radiodifundida a cargo de la concesionarias de televisión restringida satelital, se seguirán las normas que fije el Instituto Nacional Electoral.*

*(...)*

5. Que de conformidad con la resolución referida en el Antecedente XXX del presente instrumento "la emisión de directrices o normas básicas, así como de los mecanismos relacionados con el pautado previsto en el acuerdo INE/ACRT/20/2014, en modo alguno se encuentra supeditado a la falta de acuerdo entre los concesionarios de televisión, sino que

## **SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**

### **Incidente de inejecución**

son cuestiones que la autoridad debe elaborar de manera paralela a la mediación ordenada, y sirven de base para alcanzar el acuerdo entre los involucrados.”

6. Que la función realizada por el Instituto Nacional Electoral, por conducto de este Comité de Radio y Televisión, será de facilitados y mediador para alcanzar un acuerdo entre las concesionarias de televisión radiodifundidas y de señal restringida satelital, que atienda a las reglas referidas en el considerando anterior y garantice el cumplimiento de la normatividad electoral.

7. Que derivado de lo transcrito en los considerandos que preceden, este Comité debe definir primigeniamente las directrices o normas que sirvan como base de cumplimiento a las obligaciones de transmisión y retransmisión de las pautas derivadas del Acuerdo INE/ACRT/20/2014, así como de lo señalado por el considerando OCTAVO de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, la propuesta que se presenta para la aprobación de este Órgano Colegiado parte de la premisa de garantizar el cumplimiento de las obligaciones referidas en el párrafo anterior, mediante la implementación de los escenarios que acuerden los concesionarios y que podrían ser los siguientes:

**a)** Los concesionarios de televisión restringida satelital llevarán a cabo el bloqueo de la señal enviada por los concesionarios de televisión radiodifundida; para lo cual, éstos deberán informar, con suficiente antelación, a los concesionarios de televisión restringida satelital el momento en que se transmitirán los pautados originales, así como los elementos necesarios para realizar el bloqueo.

**b)** Los concesionarios de televisión radiodifundida elaborarán una señal idéntica a la radiodifundida, en la que se incluyan las pautas federales, y la harán llegar a los concesionarios de televisión restringida satelital, para lo que habrá de considerarse lo siguiente:

1.- La señal generada no deberá considerarse un canal o una emisión diversa a la que, de conformidad con las disposiciones en materia de telecomunicaciones, se encuentra regulada con la figura “*must carry-must offer*”.

2.- La transmisión del costo a cargo de los concesionarios de televisión restringida se encuentra justificada, debiéndose entender por costo el que establezcan de común acuerdo las partes.

3.- La naturaleza del pago, así como la modalidad, tiempos y circunstancias del mismo, se establecerán de común acuerdo entre las partes.

Los escenarios anteriores cumplen con la finalidad de garantizar que la retransmisión de los mensajes de partidos políticos, candidatos y autoridades electorales que son pautados en las

## **SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**

### **Incidente de inejecución**

emisoras de televisión radiodifundida, sea acorde con el principio de equidad en la contienda, evitando generar una sobreexposición de algunos actores políticos que les beneficie en contraposición con los demás contendientes.

En este sentido, en caso de que tras las negociaciones de los sujetos obligados se encontrara un escenario diverso que cumpla con el objetivo antes descrito, el Comité considerará procedente su implementación, como pudiera ser el acceso a una señal correspondiente a entidades federativas en las que no existan procesos electorales de carácter local y en las que no hubiera un solo candidato independiente registrado para el Proceso Electoral Federal, para lo cual los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida, en los términos que establezcan las leyes de la materia, estarán obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida satelital la retransmisión de su señal.

Aunado a lo anterior, una vez determinado el escenario aplicable, la implementación deberá ser de forma inmediata, entendiéndose por ello el tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo la retransmisión por parte de las concesionarias de televisión restringida. De ello deberá darse conocimiento al Instituto Nacional Electoral.

8. Que habiéndose definido las reglas básicas que deben atenderse en las negociaciones de carácter bilateral entre los sujetos obligados, corresponde establecer el mecanismo procedimental que posibilite llevar a buen puerto las negociaciones referidas.

Al respecto, el esquema propuesto establece las líneas básicas, los principios de negociación bilateral y el procedimiento a seguir por parte de los participantes en las rondas de trabajo que se realicen, así como los plazos y términos correspondientes.

Las acciones de negociación se regirán bajo los principios de inclusividad, compromiso y respeto, los cuales deberán influir en el actuar tanto de los sujetos obligados como de los representantes de este Instituto.

Las reuniones o rondas de negociación se realizarán de forma bilateral, es decir, en las mismas se privilegiará la presencia de un concesionario de televisión radiodifundida y un concesionario de televisión restringida satelital, con lo cual será posible dar curso a la solución de las diferencias que pudieran presentarse por las circunstancias particulares que definan la relación entre ambas partes.

Para efectos de lo anterior, el Comité de Radio y Televisión solicitará a los sujetos obligados que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente, presenten las propuestas que consideren pertinentes o en su caso

## **SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO Incidente de inejecución**

el acuerdo al que hayan llegado para el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Dentro de las 72 horas siguientes a aquella en que haya fenecido el plazo referido en el párrafo anterior se citará a los sujetos obligados, respetando la naturaleza bilateral de la negociación, a las reuniones de trabajo que se realizarán mediante un sistema de participaciones definido para la toma de decisiones, debidamente circunscritas en periodos de tiempo preestablecidos.

Una vez terminadas las reuniones respectivas, los sujetos obligados deberán suscribir los acuerdos respectivos y remitirlos a esta Autoridad dentro del plazo de 24 horas.

9. Que en virtud de tratarse de reglas y mecanismo dirigidos a alcanzar acuerdos entre los sujetos obligados, en caso de que los mismos presenten ante este Instituto cualquier acuerdo al que hayan llegado con anterioridad al inicio de las negociaciones en términos del mecanismo aprobado por este Comité, dicho Acuerdo será respetado, siempre y cuando el mismo garantice el cumplimiento de la normatividad electoral respecto de la retransmisión de la pauta mandatada por este Instituto.

10. Que atendiendo lo señalado en el considerando anterior, en virtud de que se han recibido comunicaciones por parte de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V., así como Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., de los que se deriva la existencia de acuerdos alcanzados por algunos concesionarios de televisión radiodifundida y restringida satelital, el mecanismo de negociación bilateral resultará aplicable exclusivamente respecto de aquellos concesionarios que, a la fecha de su aprobación, no hayan alcanzado los acuerdos respectivos.

11. Que atendiendo a la posibilidad de que las partes no alcancen acuerdos satisfactorios respecto de las acciones para cumplir con la normatividad electoral, este Comité considera procedente que, con base en lo dispuesto por el artículo 44, numeral 1, incisos a), n) y j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Consejo General la emisión de los lineamientos que deberán acatar los concesionarios de televisión radiodifundida y televisión restringida satelital, ello al tratarse de la determinación de normas de carácter general que deberán ser acatadas en un contexto distinto al de la generación de un acuerdo bilateral,

Para efectos de lo anterior, en la elaboración del proyecto referido, este Comité de Radio y Televisión deberá analizar lo señalado por los sujetos obligados en las propuestas que con anterioridad hubieran hecho llegar, así como los alcances de la normatividad aplicable en materia de retransmisión de los mensajes de partidos políticos, candidatos y autoridades electorales.

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**  
**Incidente de inejecución**

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, inciso h); 160, numeral 1 y 162, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numerales 1 y 2 inciso d); 6, numeral 2, incisos c) y h) y 48 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída a los recursos de apelación SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados emite el siguiente:

**A c u e r d o**

**PRIMERO.-** En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída a los expedientes SIP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados, así como al incidente referido en el antecedente XX, se aprueban las directrices o normas que servirán como base de cumplimiento a las obligaciones de transmisión y retransmisión de las pautas derivadas del Acuerdo INE/ACRT/20/2014, en los siguientes términos:

**Directrices de cumplimiento a la obligación de transmisión y retransmisión de las pautas derivadas del Acuerdo INE/ACRT/20/2014**

---

**1.-** Las acciones de los concesionarios de televisión radiodifundida y televisión restringida satelital deberán en todo momento dirigirse a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transmisión y retransmisión de los mensajes de los partidos políticos, candidatos y autoridades electorales en atención al principio de equidad mediante la implementación de la pauta federal referida en el Acuerdo INE/ACRT/20/2014.

**2.-** Para efectos del numeral anterior, los concesionarios de televisión restringida radiodifundida y de televisión restringida satelital podrán optar por la implementación de uno de los siguientes escenarios:

**a)** Los concesionarios de televisión restringida satelital llevarán a cabo el bloqueo de la señal enviada por los concesionarios de televisión radiodifundida; para lo cual, éstos deberán informar, con suficiente antelación, a los concesionarios de televisión restringida satelital el momento en que se transmitirán los pautados originales, así como los elementos necesarios para realizar el bloqueo.

**b)** Los concesionarios de televisión radiodifundida elaboren una señal idéntica a la radiodifundida, en la que se incluyan las pautas federales, y la hagan llegar a los concesionarios de televisión restringida satelital.

## **SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO Incidente de inejecución**

En caso de que la generación de una señal que incluya pautas federales genere un costo para la concesionaria de televisión restringida satelital, para lo que habrá de considerarse lo siguiente:

1.- La señal generada no deberá considerarse un canal o una emisión diversa a la que, de conformidad con las disposiciones en materia de telecomunicaciones, se encuentra regulada con la figura "*must carry-must offer*".

2.- La transmisión del costo a cargo de los concesionarios de televisión restringida se encuentra justificada, debiéndose entender por costo el que establezcan de común acuerdo las partes.

3.- La naturaleza del pago, así como la modalidad, tiempos y circunstancias del mismo, se establecerán de común acuerdo entre las partes.

**3.-** En caso de que tras las negociaciones de los sujetos obligados se encontrara un escenario diverso que cumpla con el objetivo antes descrito, este Comité considerará procedente su implementación, como pudiera ser el acceso a una señal correspondiente a entidades federativas en las que no existan procesos electorales de carácter local y en las que no hubiera un solo candidato independiente registrado para el Proceso Electoral Federal, para lo cual, los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida, en los términos que establezcan las leyes de la materia, estarán obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida satelital la retransmisión de su señal.

**4.-** Una vez determinado el escenario aplicable, la implementación deberá ser de forma inmediata, entendiéndose por ello el tiempo estrictamente necesario para generar las acciones técnicas requeridas para que se lleve a cabo la retransmisión por parte de las concesionarias de televisión restringida, de lo cual se deberá dar conocimiento al Instituto Nacional Electoral para el seguimiento respectivo.

**SEGUNDO.-** En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída a los expedientes SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados, así como al incidente referido en el antecedente XX, se aprueba el mecanismo de negociación bilateral aplicables para cumplir con lo dispuesto en el punto CUARTO del Acuerdo INE/ACRT/20/2014, en los siguientes términos:

### **Mecanismo de negociación bilateral entre los concesionarios de televisión abierta y restringida satelital para el cumplimiento del pautado aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral**

---

#### **1. Objetivo.**

## **SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**

### **Incidente de inejecución**

Instrumentar el proceso de negociación bilateral entre los concesionarios de televisión abierta y restringida satelital para celebrar acuerdos que permitan la transmisión del pautaado aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

#### **2. Bases de la negociación.**

- a)** El Instituto Nacional Electoral (INE) deberá estar presente durante todo el proceso de negociación entre los involucrados, y fungirá como mediador entre las partes.
- b)** El acuerdo al que lleguen las partes deberá cumplir en sus términos la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
- c)** No deberán imponerse cargas gravosas o desproporcionadas a alguno de los sujetos obligados.
- d)** Se podrá solicitar el apoyo o colaboración del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT).
- e)** En caso de no llegar a una solución negociada entre las partes, el Consejo General del Instituto fijará la norma a seguir.

#### **3. Principios de la negociación.**

- a)** Inclusividad. Durante el proceso de negociación se dará voz de manera equitativa y efectiva a todos los actores involucrados.
- b)** Compromiso. Los involucrados participarán en el proceso de negociación con la firme intención de llegar a acuerdos.
- c)** Respeto. Los involucrados participarán dispuestos a escuchar, con apertura y respeto, los argumentos de todos.

#### **4. Procedimiento.**

##### **a) De los plazos**

- Una vez aprobado el presente Mecanismo, el Comité de Radio y Televisión requerirá a los sujetos obligados para que, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente, presenten las propuestas que consideren pertinentes o en su caso el acuerdo al que hayan llegado para el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

- Dentro de las 72 horas siguientes a aquella en que haya fenecido el plazo referido en el párrafo anterior, y en caso de que no hubiesen presentado el acuerdo al que hayan llegado, se citará a los sujetos obligados, respetando la naturaleza bilateral de la negociación, a las reuniones de trabajo respectivas.

## **SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**

### **Incidente de inejecución**

- Una vez terminadas las reuniones de trabajo, los sujetos obligados deberán suscribir los acuerdos respectivos y remitirlos a esta Autoridad dentro del plazo de 24 horas.

#### **b) De las rondas de negociación bilateral y los participantes.**

- Deberán concurrir a las sesiones de negociación bilateral los siguientes actores:

- Las empresas concesionarias de televisión abierta que a la fecha de aprobación del presente esquema no hayan alcanzado los acuerdos correspondientes.
- Las empresas concesionarias de televisión restringida satelital que a la fecha de aprobación del presente esquema no hayan alcanzado los acuerdos correspondientes.
- Los consejeros integrantes del Comité de Radio y Televisión del INE:
  - - Se realizarán rondas de negociación bilateral, entre los concesionarios que no hubieren alcanzado los acuerdos, con la finalidad de que en cada ronda se presente una concesionaria de televisión restringida satelital y una concesionaria de televisión radiodifundida.
  - - En dichas rondas podrán estar presentes los consejeros integrantes del Comité de Radio y Televisión.

#### **c) De la organización y alcance de las sesiones de trabajo para la negociación bilateral entre las partes.**

- La Presidenta del Comité de Radio y Televisión convocará a las partes involucradas a sesiones de negociación resolutive para llegar a acuerdos en el tema.

- Las partes involucradas deberán asistir puntualmente a las sesiones. En caso de impedimento, deberán notificarlo a la Presidenta del Comité con 24 horas de anticipación.

- En caso de no haber notificado su inasistencia, la sesión de trabajo no será cancelada y se tomarán los acuerdos correspondientes.

- Las sesiones de trabajo no podrán tener una duración mayor a tres horas. Al terminar las tres horas, en caso de requerirse, se tomará un receso de media hora y continuará la sesión para concluir los temas pendientes, por un lapso no mayor a una hora.

- La Presidenta del Comité de Radio y Televisión presidirá las sesiones de trabajo.

- El Secretario Técnico del Comité fungirá como moderador del debate entre las partes y será responsable de la logística, las

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**  
**Incidente de inejecución**

convocatorias, el orden del día, las versiones estenográficas y las actas de las sesiones de trabajo.

**d) De la dinámica y desarrollo de las sesiones de trabajo para la negociación bilateral entre las partes.**

- Las sesiones de trabajo iniciarán en la fecha y hora citadas. No habrá prórrogas, ni tiempos de tolerancia.

- La Presidenta del Comité de Radio y Televisión iniciará la sesión de trabajo con la exposición del contenido de la resolución del Tribunal Electoral relativo a los mecanismos conforme a los cuales se deberá llevar a cabo la retransmisión de los promocionales por parte de las concesionarias de televisión restringida satelital y el papel encomendado al INE para mediar entre los concesionarios del de televisión abierta y restringida satelital para el cumplimiento del pauta aprobado por el Comité de Radio y Televisión.

- Al término de su exposición, el Secretario Técnico del Comité reiniciará la sesión y expondrá el procedimiento a seguir, con base en lo señalado en el punto 4, inciso c).

- A continuación, se abrirá una primera ronda de debate entre las partes, quienes tendrán un máximo de tres participaciones de 10 minutos.

-Al final de la ronda de participaciones, se hará un receso, para que el Secretario Técnico elabore, previa comunicación con los consejeros integrantes del Comité, una propuesta de acuerdo general.

- Al concluir el receso, iniciará una segunda ronda de debate, en la que el Secretario Técnico presentará la propuesta de acuerdo general y, a continuación, las partes contarán con 10 minutos para exponer sus propuestas de modificación parcial al mismo y con 5 minutos adicionales para responder a las propuestas de su contraparte.

- Al terminar la segunda ronda, el Secretario Técnico propondrá un nuevo acuerdo general que incluya las propuestas de modificación acordadas por las partes.

- Al final de la sesión, el Secretario Técnico hará una relatoría de los acuerdos tomados.

- Una vez terminada la sesión, los sujetos obligados deberán suscribir los acuerdos respectivos y remitirlos al Secretario Técnico dentro del plazo de 24 horas.

- En caso de no existir un acuerdo entre las partes al final de la sesión, se notificará a la Presidenta del Comité para determinar lo conducente.

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**  
**Incidente de inejecución**

**e) Del seguimiento a los acuerdos resolutiveos que resulten de las sesiones de trabajo.**

El Secretario Técnico del Comité:

- Será responsable de elaborar las relatorías.
- Informará a los consejeros integrantes del Comité de los acuerdos que resulten de la negociación entre las partes.
- Verificará el cumplimiento de los acuerdos y presentará al Comité de Radio y Televisión los informes conducentes.

**TERCERO.** En caso de que los sujetos obligados no alcancen acuerdos satisfactorios respecto de las acciones necesarias para el cumplimiento de la normatividad electoral, el Comité de Radio y Televisión elaborará un proyecto de Acuerdo que someterá al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debiendo analizar para ello lo señalado por los concesionarios de televisión radiodifundida y de televisión restringida satelital en las propuestas que con anterioridad hubieran hecho llegar, así como los alcances de la normatividad aplicable en materia de retransmisión de los mensajes de partidos políticos, candidatos y autoridades electorales.

**CUARTO.** El presente Acuerdo se circunscribe a determinar las reglas y mecanismos necesarios para garantizar la retransmisión de la pauta federal establecida en el Acuerdo INE/ACRT/20/2014, por lo que resulta aplicable únicamente para tal fin, sin que en la negociación correspondiente sea posible poner a consideración aspectos de diversa naturaleza.

**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a las concesionarias de televisión radiodifundida y televisión restringida satelital que deban sujetarse al esquema de negociación aprobado.

**SEXTO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

De la anterior transcripción resulta claro que el citado acuerdo motivo del presente incidente tiene como objeto continuar el cumplimiento de la ejecutoria en comento, en cuanto al establecimiento de las normas básicas y el mecanismo aplicables en la negociación bilateral entre los concesionarios, es decir, como parte integral del papel de mediador que tiene el Instituto Nacional Electoral para que se

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO  
Incidente de inejecución**

alcancen los acuerdos necesarios para lograr el cumplimiento del modelo de pauta aprobado en el Acuerdo **INE/ACRT/20/2014**.

Respecto de la manifestación del partido incidentista en el sentido de que las provisiones de pago a cargo de las concesionarias de televisión restringida satelital en caso que se genere un costo con motivo de la producción de una señal que incluya el pautaado federal incumplen con lo ordenado por este órgano jurisdiccional, **no le asiste la razón**, de conformidad con lo siguiente.

Ya en la ejecutoria dictada en los recursos de apelación **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados**, se estableció claramente lo siguiente:

“Es decir, en principio, la obligación de acordar la forma, términos y procedimientos en que habrá de difundirse el pautaado en radio y televisión corresponde a los concesionarios; no obstante, asiste la razón a la parte actora, en la parte que afirma que en caso de que no sea posible llegar a un acuerdo entre los concesionarios el Instituto Nacional Electoral, **debe ejercer sus atribuciones como autoridad única encargada de la administración de los tiempos en radio y televisión que corresponde al Estado, y establecer las directrices o lineamientos a los cuales deberán sujetarse los entes obligados a la transmisión y retransmisión de la propaganda electoral.**

En efecto, como ya quedó evidenciado al analizar el agravio precedente, durante los procesos electorales, el Instituto Nacional Electoral es el órgano facultado para la administración de los tiempos en materia de radio y televisión.

En el mismo sentido, el Consejo General de dicho Instituto, es el encargado de vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la difusión de propaganda electoral en radio y televisión.

Por su parte, conforme a lo dispuesto en los 184, párrafos 1 y 7, el Comité es el órgano encargado de la aprobación de los pautaados, de la misma forma, se establece que la autoridad electoral contará con mecanismos para la verificación del cumplimiento de la transmisión de los mismos.

## **SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**

### **Incidente de inejecución**

Al respecto, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, aprobado por el Instituto Nacional Electoral, establece en el artículo 6, párrafo 2, incisos h) e i) como facultades del Comité, entre otras, las de interpretar la Ley Electoral y el propio reglamento, así como atender las consultas que le sean formuladas en la materia.

Conforme a esto, de la interpretación armónica de tales disposiciones se puede apreciar, que el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus órganos competentes, tiene la obligación fundamental de definir la forma y términos en que se habrá de transmitir la propagada de los partidos políticos y las autoridades electorales durante los procesos electorales.

De igual forma, tiene la obligación legal de vigilar que sus determinaciones en la materia sean debidamente acatadas, sin que su cumplimiento pueda quedar únicamente al arbitrio de un mero acuerdo entre particulares.

En tal virtud, resulta evidente que si como se sostuvo, al analizar los motivos de agravio expuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V., los concesionarios –de televisión abierta y restringida satelital- están obligados a la transmisión del pautado, para la cual pueden llegar a acuerdos para establecer las bases de coordinación entre estos, conforme a las cuales, se permita una adecuada transmisión de la propaganda electoral, en aquellos casos en los que no sea posible que los particulares pueda establecer tales acuerdos, debe ser la autoridad electoral, quien en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, establezca las directrices o lineamientos necesarios que permitan una adecuado cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios en materia electoral.

En este sentido, si bien los concesionarios de televisión restringida satelital están obligados a dar cumplimiento al pautado aprobado por el Comité de Radio y Televisión, también es cierto, que éste necesita de la colaboración de quien radiodifunde la señal, para que la retransmisión se dé de manera adecuada, con la calidad necesaria y en los temas pautados.

Por lo tanto, los concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, a fin de dar un exacto y efectivo cumplimiento al mandato constitucional, **deberán ponerse de acuerdo, mediante negociaciones en las que el Instituto Nacional Electoral se encuentre presente desde el principio a fin de exigir la observancia del pautado correspondiente, para lo cual la autoridad electoral deberá, escuchando a las partes interesadas, definir los mecanismos, procedimientos o directrices básicas que permitan el exacto cumplimiento del pautado aprobado por el Comité, sin imponer cargas gravosas o desproporcionadas a alguno de los sujetos obligados.**

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**  
**Incidente de inejecución**

En tal razón, los concesionarios de televisión radiodifundida abierta deben proporcionar a los concesionarios de televisión restringida satelital, la señal radiodifundida que incluya la pauta original a la que están obligados, precisando la hora, minuto y segundo en que se transmitirá dicha pauta original, con las características técnicas y anticipación necesaria, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral federal la haga llegar a su vez a los concesionarios de televisión restringida satelital, y estos procedan a su transmisión.

Ahora bien, de manera enunciativa más no limitativa, a efecto de cumplir con su obligación de transmitir el pautado federal, se podrán realizar los siguientes procedimientos, de acuerdo con lo que establezca el Instituto Nacional Electoral:

a) Realizar el bloqueo de la señal enviada por los concesionarios de televisión radiodifundida, con la información que estas le proporcionen respecto del momento en que se transmitirán los pautados originales, además de los elementos necesarios para realizar el bloqueo.

b) Convenir con los concesionarios de televisión radiodifundida, para que éstos elaboren una señal idéntica a la radiodifundida, en la que se incluyan las pautas federales, y la hagan llegar a los concesionarios de televisión restringida satelital.

**En todo caso, si la misma implica un costo para la concesionaria de televisión radiodifundida, este será a cargo de la concesionaria de televisión restringida satelital, para lo cual se seguirán las normas que fije el Instituto Nacional Electoral.**

**[énfasis añadido]**

Como ya se advierte de la anterior transcripción, en la ejecutoria de mérito esta Sala Superior consideró que dentro de los mecanismos que de manera enunciativa la autoridad responsable podría establecer para permitir el cumplimiento del modelo de pautado a cargo de los concesionarios de televisión restringida satelital se encuentra el relativo a que el concesionario de televisión abierta genere una señal que incluya las pautas federales.

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**  
**Incidente de inejecución**

En dicho supuesto se estableció que si esto implica un costo para la concesionaria de televisión radiodifundida, a cargo de la concesionaria de televisión restringida satelital, se seguirán las normas que fije el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto la ejecutoria de mérito fue clara en el sentido de que quien tiene que cubrir el costo que implique la producción de la señal, en caso que sea el modelo que convengan las concesionarias, es la concesionaria de televisión restringida satelital, lo cual obedece a las mutuas obligaciones que tienen los concesionarios para alcanzar el estricto cumplimiento de la pauta ordenada por la autoridad responsable, a fin de proteger los principios que rigen la materia electoral.

En relación con estas cuestiones, en el acuerdo motivo del presente incidente, la regulación cuestionada por el partido político incidentista se encuentra en los siguientes términos:

- En el punto Primero de acuerdo, relativo a las Directrices de cumplimiento a la obligación de transmisión y retransmisión de las pautas derivadas del Acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, se establece que si los concesionarios optan por convenir que los concesionarios de televisión radiodifundida elaboren una señal idéntica a la radiodifundida, en la que se incluyan las pautas federales, y la hagan llegar a los concesionarios de televisión restringida satelital, en caso que implique la generación de un costo deberá observarse lo siguiente:
  - 1.- La señal generada no deberá considerarse un canal o una emisión diversa a la que se encuentra regulada con la figura "*must carry-must offer*".

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**  
**Incidente de inejecución**

2.- La transmisión del costo a cargo de los concesionarios de televisión restringida se encuentra justificada, debiéndose entender por costo el que establezcan de común acuerdo las partes.

3.- La naturaleza del pago, así como la modalidad, tiempos y circunstancias del mismo, se establecerán de común acuerdo entre las partes.

En este sentido, se debe destacar que lo establecido en el acuerdo **INE/ACRT/13/2015** cumple con lo dispuesto en la ejecutoria de mérito en cuanto a la previsión de un pago a cargo de la concesionaria de televisión restringida satelital en caso que adopten el esquema relativo a la generación de una señal con las pautas federales por parte de la concesionaria de televisión radiodifundida, al ser cuestiones que fueron definidas en la ejecutoria de mérito, de ahí que no le asista la razón al partido incidentista.

La regulación establecida por la autoridad responsable en el punto de acuerdo Primero, en modo alguno se puede considerar como un sistema no arbitrado de contraprestación, ya que en el acuerdo **INE/ACRT/13/2015**, se establece que la definición de las características de dicho pago se dará en el contexto del mecanismo de negociación bilateral entre los concesionarios.

Se establece que, en caso de que entre dichos concesionarios opten por la generación de una señal por parte de los concesionarios de televisión abierta con el pautaado federal, se considera la obligación de pago por parte de la concesionaria de televisión restringida satelital; por lo que

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**  
**Incidente de inejecución**

resulta claro que si se encuentra dentro del desarrollo de la tarea de mediación que debe llevar a cabo el Instituto Nacional Electoral es un punto sujeto a dicha vigilancia por parte de la autoridad electoral, dado que en la sentencia se ordenó que dicho instituto debía asistir y coadyuvar con las partes a efecto de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad aplicable y la debida transmisión del pautado federal.

Como ya se destacó, la cuestión del pago, por concepto del costo de generación de una señal con el pautado federal, corresponde con la corresponsabilidad de los concesionarios para alcanzar el debido cumplimiento del modelo de pauta previsto en el acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, por lo que si las partes convienen que ese sea el modelo que seguirán, ese pago corresponde a el costo que implique para la concesionaria de televisión radiodifundida la generación de la señal, el cual debe ser cubierto por la concesionaria de televisión restringida satelital al ser responsabilidad de ella la difusión del pautado federal en comento.

Asimismo, dicha regulación, contrario a lo que afirma el partido promovente, no puede interpretarse como una cláusula que apruebe que los concesionarios lucren con la generación de la señal. Lo anterior ya que la razón por la que se consideró esta cuestión obedece únicamente a la necesidad de cubrir estrictamente el gasto que implique la generación de una señal con el pautado federal y no como base para que exista alguna ganancia.

Es decir, la finalidad de citado pago es exclusivamente para cubrir el costo que implicaría para la concesionaria de

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**  
**Incidente de inejecución**

televisión radiodifundida la carga adicional de generar una señal con el pautado federal, en estricto cumplimiento a sus obligaciones derivadas del modelo de *“must carry- must offer”* previsto actualmente en materia de telecomunicaciones.

Al respecto esta Sala Superior ya se ha pronunciado en la ejecutoria de mérito en el sentido que la inclusión del pautado federal en la señal que retransmitan los concesionarios de televisión restringida satelital se trata del cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la regulación respecto de tiempos de radio y televisión en materia electoral, sin que ello implique vulneración o modificación del esquema de regulación en materia de telecomunicaciones conforme a la figura conocida como *“must carry-must offer”*.

En este sentido, la existencia de un pago no se relaciona con la regulación mencionada en materia de telecomunicaciones, sino con la implementación y observancia del modelo de pauta federal en las retransmisiones que hacen los concesionarios de televisión restringida satelital de las señales de televisión radiodifundida, por lo que en modo alguno vulnera la obligaciones del esquema *“must carry-must offer”*, sino que se trata de la implementación de medidas necesarias en el contexto de corresponsabilidad entre los concesionarios para alcanzar el debido cumplimiento de sus obligaciones y la protección a los principios en materia electoral.

Tanto la ejecutoria dictada por esta Sala Superior como los lineamientos previstos en el acuerdo **INE/ACRT/13/2015** circunscriben el **pago exclusivamente al concepto del costo que se genere con motivo de la producción de la señal** con

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**  
**Incidente de inejecución**

el pautado federal, sin que tenga cabida alguna que los concesionarios de televisión radiodifundida puedan generar ganancias con motivo de dicho cumplimiento.

Por lo que hace a la previsión del resolutivo tercero en el sentido que en caso de que los sujetos obligados no alcancen acuerdos satisfactorios respecto de las acciones necesarias para el cumplimiento de la normatividad electoral, el Comité de Radio y Televisión elaborará un proyecto de Acuerdo que someterá al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debiendo analizar para ello lo señalado por los concesionarios de televisión radiodifundida y de televisión restringida satelital en las propuestas que con anterioridad hubieran hecho llegar, así como los alcances de la normatividad aplicable en materia de retransmisión de los mensajes de partidos políticos, candidatos y autoridades electorales; **tampoco le asiste la razón** al promovente, cuando afirma que con esta disposición se está dando a la negociación bilateral un carácter de instancia y no de resolución.

Lo anterior toda vez que la regulación en comento se entiende como parte integral del marco que regula la negociación bilateral entre los concesionarios, previendo que en caso de no alcanzar el acuerdo, una vez agotado el mecanismo de negociación, el Comité responsable someterá un proyecto de acuerdo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual dota de certeza al proceso de mediación, en la medida que se plantea una vía de solución para alcanzar el cumplimiento del pautado federal previsto en

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**  
**Incidente de inejecución**

el Acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, ante la imposibilidad de alcanzar acuerdos satisfactorios.

En este sentido, dicha previsión es acorde con lo ordenado en la ejecutoria dictada en los expedientes **SUP-RAP-3/2015 y acumulado**, en tanto es acorde con el papel de mediador que tiene el Instituto Nacional Electoral siendo una disposición aplicable una vez agotado el mecanismo de negociación bilateral, y que cumple a su vez con lo ordenado por esta Sala Superior respecto que el comité responsable deberá aprobar las directrices o normas básicas a las que se sujetarán los concesionarios, **en caso de no llegar a un acuerdo** para la transmisión de la propaganda en materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia planteado por MORENA, en los términos del considerando último de esta resolución.

**Notifíquese, personalmente** al partido político incidentista, **por correo electrónico** al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 2 y 3, y 84, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 109,

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO**  
**Incidente de inejecución**

del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, del Magistrado Flavio Galván Rivera y del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN  
FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**